

Informe del Convenio 188,
Acuerdo Administrativo para la
implementación del Convenio
sobre Seguridad Social entre la
República del Perú y la República
de Corea.

INFORME N° 117/2018-2019

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el "**Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea**", publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de diciembre de 2018.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes**, en la novena sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 17 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales y Javier Velásquez Quesquén**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio N° 188, Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 051-2018-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 4 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 341-2018-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 188, mediante Oficio N° 469-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 188 se recibió en el Grupo de Trabajo el 17 de diciembre del 2018, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la novena sesión ordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República pueda realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

3.2 Contenido del Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea.

El Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea (El Acuerdo, en adelante), prevé fundamentalmente lo siguiente:

- Se establece que la Autoridad o Institución competente expedirá, previa solicitud de un empleador o de un trabajador independiente, un certificado en el que conste que el trabajador dependiente o el trabajador independiente está sujeto a la legislación sobre Seguridad Social de esa parte Contratante e indicando la duración de la validez del certificado (**artículo 3**).
- Se indica que las Autoridades o Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, los formularios necesarios para la implementación efectiva del Convenio y del Acuerdo, siendo que dichos formularios podrán utilizarse en físico y/o de manera electrónica (**artículo 4**).
- Se dispone que el Organismo de Enlace o la Institución Competente de una Parte Contratante reciba una solicitud de prestaciones en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante, enviará la solicitud al Organismo de Enlace o a la Institución Competente de la otra Parte Contratante indicando la fecha en que se recibió la solicitud, además de toda la documentación que pueda ser necesaria a fin de establecer los criterios de elegibilidad para otorgar las prestaciones (**artículo 5**).
- Se prevé que las Instituciones Competentes pagarán las prestaciones directamente a los beneficiarios, precisándose que cuando la Institución Competente de una Parte Contratante pague prestaciones en una moneda extranjera distinta de la Parte Contratante, el tipo de conversión será el tipo de cambio vigente al día en que se efectúe el pago (**artículo 6**).

- Se precisa que cuando se solicite asistencia administrativa, los gastos operativos y de personal serán brindados gratuitamente por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace que presta la asistencia (**artículo 7**).
- Se dispone que la Institución Competente de una Parte Contratante proporcionará a la Institución Competente de la otra Parte Contratante, previa solicitud y sin costo alguno, toda información y documentación médica en su poder relativa a la invalidez de un solicitante o beneficiario.
- Se indica que el Organismo de Enlace o la Institución Competente de cada Parte Contratante proporcionará al Organismo de Enlace o a la Institución Competente de la otra Parte Contratante los hechos que afecten a los beneficiarios pertinentes, incluido el fallecimiento, el cambio de dirección y el cambio de estado civil. Los procedimientos detallados se determinarán entre los Organismos de Enlace (**artículo 7**).
- Se sostiene que los Organismos de Enlace o las Autoridades Competentes intercambiarán estadísticas anualmente sobre los certificados de cobertura (**artículo 8**).

3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se advierte que la finalidad del Acuerdo es facilitar, a través de la implementación de medidas de asistencia administrativa recíprocas relacionadas con la emisión de certificados, remisión de documentos y elaboración de estadísticas; el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Corea y la República del Perú.

En ese sentido, del análisis del contenido del Acuerdo, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de

la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, Defensa Nacional u contiene Obligaciones financieras para el Estado. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación del marco legal.

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio N° 188, Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 188, Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 4 de diciembre de 2018, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de julio de 2019.



MIGUEL ANGEL TORRES MORALES
Coordinador



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro

ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro